



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref: Apelación Auto – Unión Marital de Hecho de Claudia Sofía Toledo Toledo contra Manuel Santiago Guerrero Mendigaña Rad 110013110-007-2023-00424-01.

ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por el apoderado judicial del demandante CLAUDIA SOFÍA TOLEDO TOLEDO contra la providencia emitida el 28 de junio de 2023 por la Juez Séptima de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Iniciado el proceso de unión marital de hecho, la demandante solicitó como medidas cautelares¹ entre otras, la de inscripción de la demanda respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20516424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y al vehículo de placas KXP-948, petición para cuyo decreto, requirió el Juez a-quo² allegar certificados catastrales y/o equivalentes que reflejen el valor de los bienes con el fin de determinar el monto de la caución a prestar.

Inconforme con la decisión, el representante judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación³, para que se decrete la medida cautelar sin fijar caución pues, a su juicio, haciendo una interpretación sistemática y conjunta de lo normado en el artículo 590 en concordancia con el 598 del C.G.P., si puede pedirse el embargo y secuestro del inmueble sin necesidad de prestar caución alguna, también podrá hacerse para inscribir la demanda, la cual, asegura, resulta menos lesiva que aquellos.

La Juez de primera instancia mantuvo la decisión⁴ aduciendo que por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, es necesario que el solicitante preste caución y, para el efecto, es menester que aporte los certificados catastrales y/o equivalentes que reflejen el valor de los bienes para determinar el monto de la caución a prestar, sin que la Ley prevea razones subjetivas como las que advierte la recurrente y concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si, tratándose de medidas cautelares en procesos declarativos como el que nos ocupa, es exigible a quien solicita inscripción de la demanda, prestar la caución que establece el artículo 590 del Código General del Proceso.

Sobre las medidas cautelares en los procesos de declaración de unión marital de hecho, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019, precisó que proceden no solo las establecidas para procesos declarativos (CGP590) si no también las de embargo y secuestro que puedan ser objeto de gananciales:

*3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, **proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.** (Negrilla fuera de texto).*

¹ Actuaciones Juzgado, C02MedidasCautelares, 001EscritoSolicitudMedidasCautelares

² Actuaciones Juzgado, C02MedidasCautelares, 002AutoDecretaMedidasRequiere

³ Actuaciones Juzgado, C02MedidasCautelares, 003RecursoReposicionApelacion

⁴ Actuaciones Juzgado, C02MedidasCautelares, 011AutoNoRevoca

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en sentencia STC1770- 2023, se refirió al punto así:

“Ahora bien, tratándose de medidas cautelares en asuntos de familia, de conformidad con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden i) la inscripción de la demanda, ii) el embargo y secuestro de bienes y iii) cualquier otra que sea útil y garantice el cumplimiento de lo decidido en ese asunto. En relación a la primera esta Corporación ha considerado que procede «en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos (...)» y puede coexistir con las demás enunciadas, pero la procedencia de todas, exige del funcionario del conocimiento la comprobación que el bien o los bienes objeto de cautelas, por una parte, sean de propiedad del demandado, y por la otra, puedan ser objeto de gananciales.”

Puede concluirse entonces que la parte interesada puede optar por cualquiera de las medidas cautelares o por todas ellas, eso sí cumpliendo los presupuestos para su decreto que no son otros que la titularidad del bien en cabeza del demandado y que puedan ser objeto de gananciales.

Conviene precisar que no se trata de razones subjetivas, como lo entiende la juzgadora de primer grado, sino de integración normativa y de interpretación sistemática en virtud de la cual, en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y de su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que tiene como objeto la disolución de esta, es un asunto de familia, y en este tipo de procesos no se exige la constitución de caución para el decreto de las medidas cautelares entre las cuales debe entenderse la de inscripción de la demanda a la par del embargo y el secuestro, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, puede anotarse que carecería de razonabilidad que, para el decreto de medidas como el embargo y el secuestro, que ponen los bienes fuera del comercio, no se exigiera caución, mientras que, para la inscripción de la demanda, que solo cumple la función de publicidad sobre el litigio al que está sometido el bien, sí. De otra parte, está la aplicación de una interpretación teleológica si se tiene en cuenta que las medidas cautelares en casos como este lo que persiguen es evitar que el demandado distraiga los bienes sociales para defraudar al demandante, así como la apariencia de buen derecho que se deriva del estudio de los documentos allegados con la demanda.

En tal virtud, se revocará la decisión sin condena en costas para la apelante por haberse resuelto favorablemente su recurso; con fundamento en el artículo 365-1 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, se

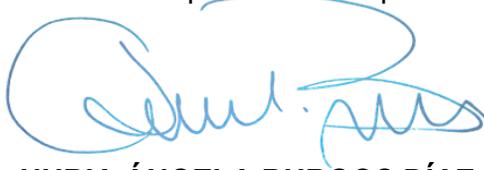
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2023, proferido por la Juez Séptima de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la apelante.

TERCERO: Ordenar la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada